

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO

DILIGENCIA DE AUDIENCIA PÚBLICA No. 13

En Santiago de Cali, capital del departamento del Valle del Cauca, a los veintinueve días del mes de enero de dos mil veintiuno (2021), siendo las cuatro de la tarde (4:00 p.m.), día y hora señalados para la celebración de la presente diligencia, dentro del PROCESO ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA adelantado por FARID GUTIERREZ ROJAS en contra de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, el suscrito Juez 7º Laboral del Circuito de Cali, se constituye en audiencia pública con el objeto de resolver el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA de la Sentencia No. 296 del 1 de diciembre de 2020, proferida por el JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI, la cual fue corregida a través del auto N. 3292 de la misma data, se constituye en audiencia pública en asocio de su Secretario, y declara abierto el acto.

SENTENCIA No. 12

El señor FARID GUTIERREZ ROJAS actuando a través de apoderada judicial formuló demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, a efectos de obtener el pago del retroactivo de la pensión de vejez causado desde el 6 de abril de 2.018 hasta el 30 de junio de 2.019, intereses moratorios del Art. 141 de la Ley 100/1993 o indexación (fl 7 del archivo distinguido bajo el número 01. del expediente digital).

ANTECEDENTES

Como ANTECEDENTES FACTICOS RELEVANTES y procesales se tendrán los contenidos en la demanda visible a (folio 9 a 13 del archivo distinguido bajo el número 01. del expediente digital) y en la contestación de la demandada que se realizó dentro de la audiencia surtida el 1º de diciembre del 2020 (del Expediente digital acta- folios 1 del archivo distinguido bajo el número 05.); los cuales, en aras de brevedad, en aplicación del principio de economía procesal y en concordancia con los artículos 279 y 280 del Código General del Proceso, este despacho no estima necesaria su reproducción.

CONTESTACION DE LA DEMANDA

La demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, se opuso a las pretensiones de la misma, formulando la excepción previa de Falta de

Integración al Contradictorio la cual se declaró no probada sin presentarse objeción alguna por las partes e igualmente formuló excepciones de mérito.

TRÁMITE Y DECISION DE INSTANCIA

EL JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI, profirió sentencia No. 296 del 1° de diciembre de 2020 en la cual absolvió a la entidad demandada de todas las pretensiones de la demanda, argumentando en síntesis que la suma de las rentas o remuneraciones del afiliado superaban el límite requerido para acceder a la garantía de la pensión mínima, para el periodo que se reclama.

ALEGATOS DE CONCLUSION

La mandataria judicial del demandante, alegó de conclusión, argumentación similar a la planteada en la demanda.

Encontrándose surtido el trámite de la instancia, gozando las partes de capacidad para comparecer al proceso, siendo competente el suscrito juez, y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir la litis, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los hechos expuestos y las precisiones realizadas, corresponde a esta oficina judicial determinar si es procedente o no ordenar a COLFONDOS SA que reconozca y pague en favor del accionante el retroactivo de la garantía de la pensión mínima de vejez consagrada en el Art. 65 de la Ley 100 de 1993 a partir del 6 de abril de 2.018 hasta el 30 de junio de 2019 y luego si hay lugar a ello, se analizará la procedencia de los intereses moratorios del Art. 141 de la Ley 100 de 1993.

ANALISIS DEL CASO

No es objeto de discusión en las presentes diligencias que el actor nació el 6 de abril de 1956 y cumplió 62 años de edad el mismo día y mes del año 2018, que se encuentra afiliado al RAIS administrado por COLFONDOS S.A., alcanzando en toda su vida laboral un total de 1.628 semanas y que la citada entidad le reconoció al demandante FARID GUTIERREZ ROJAS, la garantía de la pensión mínima de vejez por valor de \$828.116 a través de comunicación BP-R-I-L 48564-07-19 del 4 de julio de 2019, a partir del 1° de julio de 2019 y ello se acredita en los folios 115 a 118 del archivo 01 del expediente.

La discusión radica en el hecho de que para la parte actora, la entidad demandada debe reconocer y pagar la mesada pensional desde el 6 de abril de 2018 cuando cumplió con los requisitos de edad y semanas.

Debe señalarse que como el actor realizó cotizaciones al riesgo de IVM en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad hasta el 10 de julio de 2019 -fl. 68 archivo 01-, es decir, en vigencia de la Ley 100 de 1993. Por lo tanto, se estudiará la pretensión del retroactivo de la garantía de la pensión

mínima de vejez con arreglo a esa normatividad y a sus Decretos reglamentarios

Expuesta como está la situación fáctica en el presente asunto, estima el Despacho que debe determinarse cuando surge el derecho a una prestación económica de carácter pensional en el RAIS y desde que momento es que la respectiva entidad está obligada a su pago.

Así las cosas, el Artículo 64 de la Ley 100 de 1993 establece que se tendrá derecho a la pensión de vejez “(...) a la edad que escojan, siempre y cuando el capital acumulado en su cuenta de ahorro individual les permita obtener una pensión mensual, superior al 110% del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de expedición de esta Ley, reajustado anualmente según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE. Para el cálculo de dicho monto se tendrá en cuenta el valor del bono pensional, cuando a éste (sic) hubiere lugar. (...) Cuando a pesar de cumplir los requisitos para acceder a la pensión en los términos del inciso anterior, el trabajador opte por continuar cotizando, el empleador estará obligado a efectuar las cotizaciones a su cargo, mientras dure la relación laboral, legal o reglamentaria, y hasta la fecha en la cual el trabajador cumpla sesenta (60) años si es mujer y sesenta y dos (62) años de edad si es hombre.”.

El Artículo 65 de la Ley 100 de 1993 (modificado por el Art. 14 de la Ley 797 de 2003) señala “que los afiliados que a los sesenta y dos (62) años de edad si son hombres y cincuenta y siete (57) si son mujeres, no hayan alcanzado a generar la pensión mínima de que trata el artículo 35 de la presente ley, y hubiesen cotizado por lo menos mil ciento cincuenta semanas (1.150), tendrán derecho a que el Gobierno Nacional, en desarrollo del principio de solidaridad, les complete la parte que haga falta para obtener dicha pensión.

PARÁGRAFO. Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta lo previsto en los párrafos del artículo 33 de la presente Ley.”.

De acuerdo con lo anterior, la Garantía Estatal de Pensión Mínima de Vejez se debe reconocer efectivamente una vez el afiliado cumpla los requisitos de edad y semanas, tal como lo señaló la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL1168-2019 Radicado 58612 M.P. RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO.

“...los asegurados tienen derecho al reconocimiento de prestaciones definidas, que se causan a partir de reglas fijas, centradas en el cumplimiento de ciertos requisitos de edad y semanas cotizadas y que no dependen, en estricto sentido, del capital acumulado...”

Por lo que pasados cuatros meses luego de radicada la solicitud de pensión en el respectivo fondo por parte del afiliado conforme al artículo 19 del Decreto 656 de 1.994 debe resolverse su petición; independientemente de que la redención del bono pensional sea posterior.

Así mismo señala el Artículo 84 de la Ley 100/1993 (vigente hasta el 24 de mayo de 2019 al ser derogado expresamente por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019), reglamentado por los Decretos N. 832 de 1996 y 1833 de 2016 “Cuando la suma de las pensiones, rentas y remuneraciones que recibe el afiliado o los beneficiarios, según el caso, sea superior a lo que le correspondería como pensión mínima, no habrá lugar a la garantía estatal de pensión mínima”.

Ahora bien, estando en gracia de discusión que la AFP COLFONDOS S.A., incumplió en su deber legal de realizar las acciones y procesos para solicitar la emisión y pago del bono pensional, tal como lo establece el Art. 20 y 21 del Dec 656 de 1994, para que, al momento de estudiar el reconocimiento de la pensión de vejez solicitada por el demandante, no se presentaran dilaciones, también es de su competencia, verificar que se cumplan con los requisitos establecidos en la ley, para que pueda ser acreedor al reconocimiento pensional en el momento solicitado, tal como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia a través de pronunciamiento en la Sentencia SL196 de 2019 Radicado 67677 del 23 de enero de 2019 M.P., Dra. Clara Cecilia Dueñas, reiterada en Sentencia SL 1534 de 2019.

De lo anteriormente expuesto, en el caso *bajo examen*, se habrá de señalar que no obra en el expediente reclamación realizada por el actor ante la AFP, con anterioridad al 24 de octubre de 2018 -fl. 89 ARCHIVO 01-, y que si bien concurren los requisitos de edad y semanas cotizadas para el periodo aquí reclamado, no se cumple con la exigencia planteada en el Artículo 84 ibidem, el cual se encontraba vigente para el periodo del 6 de abril de 2018 al 24 de mayo de 2019, toda vez que de la documental allegada se advierte que el actor para dicho interregno superaba la pensión mínima para acceder a la Garantía de Pensión Mínima -fl.98, 113 del archivo 01 y fl.92 del archivo 04- conforme se extrae del Ingreso Base de Cotización registrada en el reporte de estado de su cuenta con el ex empleador Seguridad Omega, que el salario base entre el 2018 y 2019 es superior al Millón de Pesos Mcte. (\$1.000.000) -fl. 56 a 59 Archivo 01-. Y tampoco podría darse lugar a la pretensión solicitada, a partir del 25 de mayo de 2019 hasta el 30 de junio de 2019 si se tiene en cuenta que tal excepción sigue vigente conforme lo dispuesto en el Decreto 1833 de 2016.

CONCLUSION

En suma, se confirmará Sentencia No. 292 del 1 de diciembre de 2020, proferida por el JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI.

COSTAS

Sin costas en esta instancia por tratarse de un grado jurisdiccional.

DECISION

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

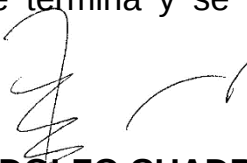
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia consultada.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: DEVUELVA al Juzgado de origen, para los fines pertinentes.

CUARTO: NOTIFIQUESE esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-laboral-de-cali/39>

No siendo otro el objeto, se termina y se firma por cuantos en ella han intervenido.



JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Juez



ANDRES RICARDO DUCLERQ CANTIN

Secretario